

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS OYOLA ROSADO y
otros

Apelantes

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAGUAS

Apelado

KLAN202100343

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Caguas

Civil. Núm.:
CG2018CV02465
(703)

Sobre:
*Ejecución de
Sentencia y/o
Cobro de
Dinero*

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Carlos Oyola Rosado *et al*, y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el aludido dictamen, el foro apelado declaró ha lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte apelada, el Municipio Autónomo de Caguas, y desestimó con perjuicio la *Demanda* de la parte apelante.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Surge del expediente, el 5 de octubre de 2018, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre ejecución de sentencia y cobro de dinero en contra de la parte apelada. Adujo que tenía derecho al pago de \$2,474,772.37 por salarios no devengados por los empleados que integran la parte apelante.

El trámite procesal de la sentencia a la que hace alusión la parte apelante comenzó en el año 1999, cuando quince (15) empleados de la parte apelada, a los que luego se unieron seis (6) más, presentaron una *Apelación* ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal. Mediante este recurso, indicaron que la parte apelada había reducido ilegalmente su jornada laboral y reclamaron el aumento a su jornada de trabajo original de seis (6) horas a siete y media (7.5) horas diarias.

Luego de algunos trámites procesales, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos,¹ en adelante CASARH, declaró ha lugar la apelación en cuanto a los quince (15) empleados originales, pero la denegó en cuanto a los restantes seis (6), ya que habían comenzado a trabajar después de la reducción de la jornada laboral.

¹ Agencia sucesora de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP).

Estos seis (6) empleados, así como la parte apelada, acudieron al Tribunal de Apelaciones y solicitaron la impugnación de la resolución de la CASARH. El foro apelativo emitió una sentencia en la que determinó la ilegalidad de la reducción de salarios y dejó sin efecto la denegatoria de la CASARH a incluir a los seis (6) empleados en el cómputo de los salarios dejados de percibir y devolvió el caso para la continuación de los procedimientos.

Posteriormente, el 15 de enero de 2016, la Comisión Apelativa del Servicio Público,² en adelante CASP, dictó una resolución en la que estableció las fechas en las que los seis (6) empleados comenzaron a trabajar. La parte apelante solicitó a la CASP que reconsiderara su dictamen y estableciera determinaciones de hechos adicionales, solicitud que fue denegada por la aludida agencia. En desacuerdo con este dictamen, la parte apelante acudió al Tribunal de Apelaciones.

El 31 de agosto de 2017, este foro apelativo emitió una sentencia mediante la cual confirmó la resolución de la CASP y expresó que este dictamen dio finalidad a la controversia entre las partes y reconoció el derecho de la parte apelante a la compensación solicitada. **Esta sentencia advino final y firme.**

² Agencia sucesora de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH).

Por otro lado, mientras transcurrían los antedichos trámites procesales, quince (15) de los empleados que componen la parte apelante habían presentado, el 20 de octubre de 2009, un recurso de *Mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia. En dicho recurso, solicitaron al foro primario que ordenara a la parte apelada computar las cantidades correspondientes a cada empleado y proceder con el pago. El foro de primera instancia dictó sentencia el 24 de febrero de 2010 y ordenó a la parte apelada a calcular los salarios dejados de percibir y que acudiera al foro administrativo a dilucidar cualquier asunto pendiente. **Esta sentencia también advino final y firme.**

El 11 de agosto de 2015, luego de varios trámites procesales relacionados a la ejecución de la referida sentencia, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* en la que ordenó a la parte apelada hacer los cálculos desde el 1 de enero de 1986 hasta el 24 de febrero de 2010. Por lo tanto, la parte apelada presentó al Tribunal de Primera Instancia los cómputos de los salarios dejados de percibir por todos los empleados que componen la parte apelante.

Finalmente, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* el 10 de noviembre de 2016 en la que concluyó que la parte apelada había cumplido con su resolución anterior. La parte apelante solicitó que se reconsiderara el dictamen y se hicieran

determinaciones de hechos adicionales, lo cual fue denegado por el foro de primera instancia.

La parte apelante presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, foro que denegó la expedición el 28 de abril de 2017 ya que concluyó que la parte apelante intentaba litigar nuevamente asuntos que habían sido adjudicados por el foro primario. Insatisfecha con este dictamen, la parte apelante recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual denegó la expedición del *certiorari*. **De esta forma, la Resolución y Orden del 10 de noviembre de 2016 advino final y firme.**

La parte apelada, en respuesta a la *Demanda* de la parte apelante, presentó *Moción de Desestimación* el 9 de enero de 2019. En esencia sostuvo que la *Demanda* no procedía en Derecho y, por lo tanto, era meritoria su desestimación de acuerdo con la doctrina de cosa juzgada. Arguyó que la parte apelante pretendía litigar nuevamente asuntos que había sido objeto de sentencias finales y firmes emitidas por el foro primario y este foro apelativo. A su vez, sostuvo que, luego de que las sentencias advinieran finales y firmes, había hecho ofrecimientos del pago correspondiente a la parte apelante mediante cartas individuales.

El 11 de marzo de 2019, la parte apelante presentó una moción intitulada *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegó que la apelada continuaba postergando el pago correspondiente a los salarios.

Además, sostuvo que la *Demanda* contenía una causa de acción plausible, y que ninguno de los dictámenes anteriores había determinado la cantidad de dinero específica correspondiente a cada apelante individualmente.

Sometida la controversia, el foro de primera instancia emitió la sentencia apelada. Concluyó que, luego de evaluar la prueba testifical presentada por la parte apelada, surgió que:

Conforme dispuso el Tribunal de Apelaciones en una *Resolución*, los haberes dejados de percibir de los demandantes fueron adjudicados por este Tribunal mediante el caso de Mandamus mediante una Resolución y Orden. La parte demandante presentó una reconsideración que fue declarada No Ha Lugar y dicha determinación advino final y firme ya que nunca se apeló.

Así las cosas, este Tribunal dispone que estamos ante un caso donde aplica la doctrina de cosa juzgada y procede la desestimación según nos ha solicitado la parte demandada Municipio Autónomo de Caguas.

Inconforme, la parte apelante comparece ante nosotros mediante recurso de *Apelación* y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DESESTIMAR BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA DEMANDA DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y COBRO DE DINERO** BAJO LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA, CUANDO NINGÚN TRIBUNAL (O AGENCIA ADMINISTRATIVA) HA DETERMINADO LA CUANTÍA A PAGARLE DE MANERA INDIVIDUAL A CADA UNO DE LOS 21 APELANTES, SEGÚN ORDENADO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES EN SU *SENTENCIA DE 2017*; Y CUANDO, TAMPOCO EL MUNICIPIO HA PAGADO TALES HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.

La parte apelada también compareció mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes y el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación al amparo de la citada Regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp. 174 DPR 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006).

Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación

que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811 (2013).

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "reclamación que justifique la concesión de un remedio". Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010).

Por otro lado, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497, 505 (1994). Sin embargo, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno en virtud de cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Id.*

Finalmente, la discreción del juzgador tiene que estar guiada por la máxima judicial de que los casos deben resolverse en sus méritos. Ortiz v. P.R. Telephone, 162 DPR 715, 723 (2004).

B. Doctrina de Cosa Juzgada

La doctrina de cosa juzgada se encuentra consagrada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343; Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 273 (2012). Así, este estatuto dispone:

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado. 31 LPRA sec. 3343.

Para que proceda la defensa de cosa juzgada se requiere que exista una sentencia final y firme previa, en la cual "concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron". Art. 1204 del Código Civil, *supra*; Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 273, Méndez v. Fundación,

165 DPR 253, 267 (2005); Autoridad de Acueductos v. Reyes, 77 DPR 10, 14-16 (1954); Silva v. Doe, 75 DPR 209, 214 (1953); Camacho v. Iglesia Católica, 72 DPR 353, 362 (1951); Municipio v. Ríos, 61 DPR 102, 105 (1942).

Entiéndase, para que proceda la defensa de cosa juzgada deben concurrir los siguientes requisitos: (1) una sentencia final en sus méritos en una reclamación previa; (2) que las partes en ambos pleitos sean las mismas y litiguen en la misma calidad; y (3) que las causas de acción en ambos casos sean iguales. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 155 (2011); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 465 (1996). Es importante precisar que no sólo los asuntos litigados y adjudicados son considerados cosa juzgada, sino también aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado y adjudicado con propiedad aun cuando no fueron planteadas. Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 DPR 743, 769 (2003).

El propósito perseguido por este precepto legal es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes envueltas. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o

que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 268 (2004); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 DPR 827, 833-834 (1993). Además, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. Rodríguez v. Colberg Comas, 131 DPR 212, 218 (1992).

Cuando se invoca la doctrina de cosa juzgada, es preciso evaluar si en efecto concurren las identidades requeridas para que ésta surta efecto, a pesar de que exista una controversia justiciable entre las partes. En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas se requiere que el segundo pleito se refiera al mismo asunto sobre el que versó el primer pleito, aunque las cosas hayan sufrido disminución o alteración. La cosa es el objeto o la materia sobre la cual se ejercita la acción. Presidential v. Transcribe, *supra*, pág. 274.

En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta la cuestión planteada. A & P General Contractors v. Asoc. Caná Inc., 110 DPR

753, 765 (1981). La causa para efectos de la cosa juzgada se refiere al fundamento principal, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 275; citando a Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, *supra*, págs. 219-220.

Por último, relativo al requisito de la identidad de partes, la norma ha sido enfática en que el mismo se cumple en cuanto a aquéllos que intervienen en el proceso de que trate, a nombre y en interés propio. Lo anterior necesariamente implica que las partes involucradas en ambos procedimientos, sean las mismas que habrían de resultar directamente afectadas por la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 276; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, *supra*, pág. 219. En lo concerniente, el ordenamiento civil expresamente dispone que:

[H]ay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén en el unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. 31 LPRA sec. 3343.

En síntesis, el principio de cosa juzgada, cuando es de aplicación, es concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido

planteados y no lo fueron. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 333 (2010). Por ende, al momento que la sentencia dictada advenga a ser final y firme, la misma tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714, 721 (2009).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En su recurso, la parte apelante arguye que el foro primario erró al aplicar la doctrina de cosa juzgada ya que lo que persigue mediante su *Demanda* es la ejecución de una sentencia final y firme y no litigar de nuevo las controversias. Añade que en ninguna de las determinaciones anteriores se adjudicó la cantidad de dinero que corresponde específicamente a cada uno de los empleados.

Argumenta que, mediante la sentencia emitida el 31 de agosto de 2017, este foro apelativo ordenó a la parte apelada determinar las cuantías de salarios no devengados y pagar los mismos. Por lo tanto, sostiene que la doctrina de cosa juzgada es inaplicable, pues solicita la cuantificación individual del pago que corresponde a cada uno de los empleados, controversia que, aduce, no ha sido adjudicada.

Insiste en que se adjudiquen individualmente las cantidades que la parte apelada debe pagar a cada uno de los empleados que componen la parte

apelante. Por lo tanto, defiende la postura de un pleito independiente mediante el cual se establezca el pago para cada una de las reclamaciones individuales.

Por otro lado, la parte apelada indica que el Tribunal de Primera Instancia no erró al aplicar la doctrina de cosa juzgada. Su argumento, en síntesis, está basado en que entre la causa de acción presentada en la *Demanda* y la causa de acción adjudicada previamente existía perfecta identidad entre las cosas, las causa, las personas de los litigantes y la calidad en la que litigaban.

Añade que el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* el 10 de noviembre de 2016 mediante la cual avaló los cálculos que había hecho la parte apelada en cuanto a los salarios. Este dictamen advino final y firme, pues la parte apelante no presentó un recurso apelativo y, posteriormente, el Tribunal de Apelaciones denegó su solicitud de *certiorari* para concederle una vista probatoria, luego de que el foro primario hubiera emitido su dictamen.

De igual forma, indica que envió sendas misivas a cada uno de los empleados que componen la parte apelante, señalándoles la cantidad, si alguna, le correspondía de la suma total de \$74,685.73. A esto añade, que, desde el año 2013, había consignado la cantidad de \$44,895.56, por lo que solamente resta consignar o pagar los restantes \$29,763.17.

Consecuentemente, aduce, la doctrina de cosa juzgada aplica a la controversia y la parte apelante está impedida de litigar nuevamente las controversias y causas adjudicadas mediante dictámenes finales y firmes.

Habiendo examinado los argumentos de las partes y el expediente el caso, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el error señalado. Veamos.

Sabido es que en nuestra jurisdicción cuando una parte deja de exponer una reclamación que justifique un remedio ello es motivo suficiente para la desestimación de la acción. La desestimación tendrá lugar cuando el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno. Pressure Vessels v. Empire Gas, *supra*.

La parte apelante alega que su *Demanda* contiene una causa de acción independiente que no ha sido objeto de sentencia final por parte de ningún tribunal.

Descansa en que, en los casos anteriores no se ha calculado el monto total de los salarios dejados de percibir que corresponde a cada empleado individualmente. No le asiste la razón. Según surge del expediente, el cálculo al que hace referencia la parte apelante fue adjudicado mediante resolución del foro primario el 10 de noviembre de 2016. Este dictamen, a su vez, confirmaba que la parte apelada

cumplió con la orden del Tribunal de Primera Instancia, emitida el 11 de agosto de 2015, de desglosar los haberes dejados de percibir por los empleados.

Además, la parte apelada presentó una *Moción en cumplimiento de Orden acompañando análisis de cálculos de salarios dejados de percibir por los demandantes a tenor con la resolución y Orden de 11 de agosto de 2015 y reiterando la solicitud de paralización de los procedimientos radicada por la parte demanda*, mediante la cual desglosó las cantidades, si alguna, que correspondía a cada uno de los empleados. Esta moción satisfizo el requisito del Tribunal de Primera Instancia sobre el desglose de los salarios.

Como se desprende de lo anterior existe una sentencia final y firme que dispone del reclamo de la parte apelante, por lo tanto, no tiene derecho al remedio adicional solicitado.

En suma, luego de estudiar cuidadosamente el expediente del caso de epígrafe hemos determinado que no incidió el foro primario en aplicar la doctrina de cosa juzgada y desestimar la *Demanda* de la parte apelante.

En primer lugar, existe identidad de la cosa, pues ambos pleitos cursan sobre el mismo asunto: el pago de salarios dejados de percibir por la parte apelante. Las causas de ambas reclamaciones también son idénticas, ya que se alega que los apelados no

han respondido a su obligación de pagar a los apelantes la suma correspondiente a cada uno. Por último, se cumple con el requisito de identidad de las partes litigantes en ambos pleitos. En fin, concurren todos los requisitos para que proceda la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, según dispuesto por nuestra casuística. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*; Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., *supra*.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones